

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0089**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	PETMINSUR CIA. LTDA.
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>CEDULA:</b>	1190082047001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. EDUARDO KINGMAN 28-11 VIA A MALACATOS KM 1 - CRUZ DE YAGUARCUNA
<b>TELÉFONO:</b>	072563980 / 073105252 / 0994706763
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	LOJA - LOJA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:petminsur@yahoo.es">petminsur@yahoo.es</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

**PETMINSUR CIA. LTDA.**, mantiene un título habilitante DE SERVICIO DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de fecha 21 de noviembre de 2018, inscrito en el Tomo 134 a Fojas 13491 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, esto hasta el 29 de junio de 2023. Actualmente se encuentra (vencido).

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-3485-M de 24 de diciembre de 2019**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1573 de 10 de diciembre de 2019**, en el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA.**, estaría operando con características diferentes a las autorizadas, concluyendo lo siguiente:

“(...)

**8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

• *Se concluye además que PETMISUR CIA. LTDA., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura cantón Loja, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 de noviembre de 2018 en el tomo 134 a Fojas 13491 del Registro público de Telecomunicaciones, pues no opera su repetidor y se encuentra operando únicamente en modalidad simplex, utilizando en una frecuencia distinta a las autorizadas.”*

## 2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(...)

#### **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.** *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.*

**Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable,*

*imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.*

**Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. Registro de servicios:** *Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

## **REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS.**

### **TÍTULO I MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.**

**Art. 156.- Modificaciones.-** *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.*

*Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.*

*Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.*

(...)

*e. Incremento y decremento de enlaces, **estaciones repetidoras**, fijas y radiobases.”*

## **2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0081 de 13 de septiembre de 2024 el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0068 de 05 de julio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1573 de 10 de diciembre de 2019**, en el cual se concluyó que la compañía PETMINSUR CIA. LTDA, estaría operando con características técnicas distintas a las asignadas dentro de su sistema de SERVICIO DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO autorizado.*

*La administrada compañía PETMINSUR CIA. LTDA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación, dentro del término de ley, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011231-E de fecha 18 de julio de 2024 el mismo que ha alegado circunstancias referentes al hecho.*

*El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

**Con providencia P-CZO6-2024-0145 de 22 de julio de 2024, la responsable de la Función Instructora, dispuso:**

*"(...) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía PETMINSUR CIA. LTDA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de servicio de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; b) Se solicite al Área Técnica de la*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Coordinación Zonal 6 que en el término de 10 días informe si posterior al Informe IT-CZO6-C-2019-1573 del 10 de diciembre del 2019 existe un informe adicional al sistema de radiocomunicaciones de la compañía PETMINSUR CIA. LTDA., en el que se verifique la operación con características técnicas autorizadas, informe/es que se solicita/an sea/an remitido/os; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0068. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2619-M** de 23 de julio de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" ON LINE requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación PETMINSUR CIA. LTDA., con RUC Nro. 1190082047001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados del año 2023, en el que consta el rubro "**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**" por el valor de **USD 604.674,12**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías.. (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto al Área Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1404-M** de 26 de julio de 2024, señaló:

"(...)Me permito informar que una vez revisadas las bases de Control Técnico de la CZO6 de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; se ha verificado que posterior a la fecha de inspección del informe Nro. IT-CZO6-C-2019-1573, esto es el 10 de diciembre de 2019 y hasta la presente fecha, NO se han efectuado inspecciones, NI se ha elaborado informes técnicos para verificación de operaciones del sistema Fijo Móvil del Concesionario COMPAÑÍA PETMINSUR CIA. LTDA... (...)"

En consideración de que no existen informes técnicos posteriores al informe técnico inicial, se considera como prueba obtenida el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1573** del 10 de diciembre de 2019, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0068; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, y en el mismo admite el cometimiento de la infracción, del mismo modo como plan de subsanación informa en su contestación que procede a apagar y desmontar el sistema de radiocomunicaciones, por lo que se considera que la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA. SI** concurre con esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, No puede corregir su conducta infractora puesto que actualmente su título habilitante se encuentra vencido, por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-2550-M del 16 de julio de 2024 indicando lo siguiente:

"La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0145, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía PETMINSUR CIA. LTDA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de servicio de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, (...)"

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" ON LINE requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación PETMINSUR CIA. LTDA., con RUC Nro. 1190082047001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados del año 2023, en el que consta el rubro "**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**" por el valor de **USD 604.674,12**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías.. (...)"



Sin embargo, al tratarse de ingresos por actividades ordinarias y no de un servicio de telecomunicaciones no se puede considerar la información recibida para el monto de referencia.

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso tres atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 263,49)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0068** de 05 de julio de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Compañía PETMINSUR CIA. LTDA, de acuerdo al informe referido estaría operando con características diferentes a las autorizadas, pues opera sin repetidor en modalidad simplex y en una frecuencia diferente a la autorizada, por lo que, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones; Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; Artículo 37.- Títulos Habilitantes y el Artículo 156.- Modificaciones. REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS, literal e); por lo que se puede determinar que la Compañía PETMINSUR CIA. LTDA, estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0135 de 16 de agosto de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, 2 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido estaría operando con características diferentes a las autorizadas, pues opera sin repetidor en modalidad simplex y en una frecuencia diferente a la autorizada, por lo que, presuntamente habría incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones;

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; Artículo 37.- Títulos Habilitantes y el Artículo 156.- Modificaciones. REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS, literal e); por lo que se puede determinar que la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0068 de 05 de julio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0081 de 13 de julio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0068 y, se ha comprobado la responsabilidad atribuido a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, en el incumplimiento de lo descrito por lo que estaría incumpliendo lo restablecido estaría operando con características diferentes a las autorizadas, pues opera sin repetidor en modalidad simplex y en una frecuencia diferente a la autorizada, por lo que, presuntamente habría incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones; Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; Artículo 37.- Títulos Habilitantes y el Artículo 156.- Modificaciones. REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS, literal e); por lo que se puede determinar que la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, Con RUC Nro. 1190082047001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 263,49)**.

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, con RUC Nro. 1190082047001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la Compañía **PETMINSUR CIA. LTDA**; en la direcciones de correo electrónico: [petminsur@yahoo.es](mailto:petminsur@yahoo.es) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 19 de agosto de 2024.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**